

ANTEPROYECTO POR QUE EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, APROBADO POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011

Preámbulo

El art. 9 del Reglamento Electoral, bajo la rúbrica “de la Comisión Electoral”, establece que la *“Comisión Electoral de la Universidad es el órgano encargado de dirigir y supervisar los procesos electorales con el fin de garantizar su transparencia y objetividad, así como de velar por la legalidad de los mismos, interpretando y aplicando las normas por las que se rigen”*.

Quiere esto decir que la Comisión Electoral, amén de las competencias descritas en el art. 11 del meritado Reglamento y que remiten a los diversos aspectos del proceso electoral, tiene además unas funciones de dirección, supervisión e impulso del proceso electoral, en garantía de su legalidad y del ejercicio de los derechos subjetivos de cada uno de sus actores. Dictada la convocatoria electoral concluye la función directiva y de impulso del Rectorado, que es transferida a la Comisión Electoral.

Esta función directiva, de supervisión e impulso del proceso electoral se proyecta sobre las operaciones preparatorias o previas, sobre el proceso electoral globalmente considerado y sobre todas y cada una de sus fases, puesto que, al cabo, la Comisión Electoral tiene competencia para adoptar las resoluciones que precisen el ordinario desarrollo de los diferentes procesos electorales. Tanto es así, que podría decirse aquí que la Comisión Electoral trae ya consigo un reconocimiento implícito de potestad reglamentaria para dictar acuerdos que concreten cauces y procedimientos de actuación de quienes oficialmente intervienen en los procesos electorales.

Es más, podría incluso admitirse que si así lo hace, es porque así se ha ido decantado en la práctica administrativa electoral de la Universidad, al adoptar determinadas decisiones que, lejos de limitarse a resolver supuestos concretos, también asumían un alcance más general, ya fuera al amparo de remisiones normativas expresas, ya lo fuera en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 k) del Reglamento Electoral, conforme al cual la Comisión Electoral tiene competencia para: *“cualquier otra actuación que sea procedente para el adecuado desarrollo de los procesos electorales y no haya sido determinada previamente por el consejo de gobierno”* Y aún cuando el tenor de esta previsión pueda recordar aquí la figura de las Instrucciones u órdenes de servicio del artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, lo cierto es que la aplicación que, de esta posibilidad, ha hecho la Comisión Electoral, supera con mucho este alcance. Así lo acredita el contenido de algunos de los acuerdos dictados que persiguen otorgar una interpretación plausible de determinados preceptos del Reglamento Electoral, a la vista de los problemas que se han ido suscitando en su aplicación práctica. Éste es el caso, por ejemplo, de los acuerdos recientes recaídos con fecha 16 de marzo y 5 de junio del corriente año, por el que se procedía a la suspensión del proceso electoral “de elecciones a Rector o Rectora”, convocado con fecha 9 de marzo, a cuenta de los efectos de la pandemia de la COVID 19.

Cabe deducir, por tanto, que la condición de órgano permanente, en cada curso académico (art. 9 del Reglamento Electoral), presupone no ya sólo una relativa perdurabilidad en sus disposiciones, sino que además contrae una especie de capacidad para innovar normativamente a través de sus acuerdos. En materia electoral la normación gubernativa ha de ser, por definición, siempre escasa, dada su naturaleza y el papel del derecho electoral a la vista de los principios de participación y representación política; y este hecho (la falta de regulación) ha tenido que ser suplida por el ejercicio de la potestad normativa por parte de la Comisión Electoral, a quien

concierna la regulación de aquéllos aspectos necesitados de aclaración cuando se ven obligados a alumbrar criterios no aportados por la norma electoral.

De modo que casi podría decirse aquí, que la Comisión Electoral ha tenido que ejercitar una potestad normativa de modo ineludible, pese a que su previsión en el Reglamento Electoral haya sido muy limitada. Es por esto que, aunque se pueda ver en el Título I del Reglamento Electoral un título implícito de atribución de la potestad reglamentaria a la Comisión Electoral, dicha conclusión dista de ser diáfana. Al cabo, este Título se limita a definir los objetivos de la denominada "Organización Electoral" y a declarar quienes la componen e integran. Pero de ello no cabe deducir la titularidad de la potestad reglamentaria, que requiere siempre de atribución expresa.

Todo ello nos sitúa frente a una función esencial de la Comisión Electoral derivada de su propio carácter que resuelve casos concretos, unifica criterios interpretativos, formula principios e, incluso, los naturaliza, sirviendo de sedimento a futuras interpretaciones del Reglamento Electoral. Si algo acredita la experiencia de la Comisión Electoral de estos años, especialmente la del año en curso, es que la elaboración de sus acuerdos ha servido, para decantar principios y reglas que terminan marcando la evolución de los diferentes procesos electorales; y no ya sólo desde el punto de vista de los derechos de participación política, los intereses y en las expectativas de los miembros de la comunidad universitaria, sino desde la necesaria interpretación del proceso electoral adecuada a su finalidad.

Con todo, este hecho justifica, ahora más que nunca, una reforma del Reglamento Electoral que reconozca en términos más claros la potestad normativa de la Comisión Electoral. La prudencia con la que se han ejercido las competencias --que se expresa incluso en los términos que emplean buena parte de sus acuerdos e instrucciones técnicas-- pueda llevar a pensar que no resulte conveniente modificar lo que se ha venido produciendo de un modo generalmente aceptado. Empero, la idea de seguridad jurídica exigible especialmente cuando se trata de ejercitar potestades normativas que tienen alcance general, hace más que aconsejable recurrir ahora a esta habilitación reglamentaria a la Comisión Electoral.

Artículo Único: Modificación del Reglamento Electoral de la Universidad Pablo de Olavide, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de noviembre de 2011

Se adiciona la Disposición Adicional Cuarta, con el siguiente tenor literal: *"Se faculta a la Comisión Electoral para dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de los procesos electorales descritos en el presente Reglamento "*.

Disposición final Primera. Título competencial.

Esta reforma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 19. b) de los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide, que atribuye al Consejo de Gobierno la competencia exclusiva en materia reglamentaria.

Disposición final Segunda. Entrada en vigor.

La presente reforma y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del la Universidad Pablo de Olavide (BUPO)